



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá  
6013532666, ext. 71011

[flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	YULY CATERIN GONZÁLEZ DÍAZ
Demandado:	MISARÍN ALEJANDRO ARBOLEDA RODRÍGUEZ
Radicación:	<b>2023-01153</b>
Providencia:	Auto N° 302
Decisión:	INADMITE

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora YULY CATERIN GONZÁLEZ DÍAZ, en su calidad de representante legal del menor M.S.A.G., en contra del señor MISARÍN ALEJANDRO ARBOLEDA RODRÍGUEZ.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., junto con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Adecuar el hecho No. 1, en el sentido de exponer, únicamente, la relación de los progenitores con los alimentarios.
- 2- Indicar en los hechos No. 2 a 7, los aspectos contenidos en el título ejecutivo, sin que implique la transcripción de éste último.
- 3- Fusione y resuma los hechos No. 8, 9 y 11, ya que se trata de un mismo supuesto fáctico, como lo es el incumplimiento de las obligaciones dinerarias primigeniamente contraídas.
- 4- Excluir los hechos No. 12 y 15, toda vez que las proyecciones de los periodos adeudados hacen parte de las pretensiones.
- 5- Excluir los hechos No. 18 a 26 y de las pretensiones lo relacionado a gastos de futbol o recreación deportiva, porque el demandado no contrajo tal obligación conciliación, de modo que la obligación no es expresa y, por ello, se deben excluir.
- 6- Excluir el hecho No. 27, toda vez que son manifestaciones subjetivas.
- 7- Excluir los hechos No. 28 y 30, puesto que no son del resorte del presente asunto (numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P.).
- 8- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del menor de edad, al ser el acreedor de los alimentos.
- 9- En las pretensiones discrimine, mes por mes y año por año, los rubros que se causaron y que pretende cobrar por educación, los cuales también deberá enumerar y, en caso de existir abonos, indique el valor de éstos (numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.).

10- Acredite, en debida forma, la totalidad de los rubros que pretende ejecutar, correspondientes a “gastos de educación”, adosando para ello los recibos que sirvan de soporte de los pagos efectuados por la ejecutante y deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran; lo anterior, a efectos de no hacer incurrir en error al despacho al momento de librar el mandamiento de pago. En caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones.

11- Ajustar los valores del incremento anual de los alimentos con el SMMLV (2009 y 2010), ya que los que se encuentran en la demanda son erróneos (artículo 129 del C. de la I. y la A.).

12- Totalizar el valor del mandamiento de pago en las pretensiones, con base en las modificaciones precedentes (numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P).

13- Excluya de las pretensiones el cobro de intereses moratorios, toda vez que, a la luz de lo previsto en la regla primera del artículo 1617 del C.C., solo procede el reconocimiento del interés legal (numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P).

14- Cúmplase el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que tal información no se encuentra en la demanda.

15.- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la dirección electrónica de la demandante.

**CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G. del P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato “.PDF” y ordenado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

### NOTIFÍQUESE,

<p><b>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <i>(art. 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 26 de febrero 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 12 Secretaría: _____ DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO</p>
---

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec7242b0278eced46785bd113c300e683ea23df0c3336148c786dd6ee9ca6e2**

Documento generado en 23/02/2024 07:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**